

13114 ORDEN de 25 de mayo de 1992 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a las operaciones de escisión de «Ofinmo, Sociedad Anónima».

Examinada la petición formulada por la Empresa «Ofinmo, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de escisión parcial de su patrimonio para su aportación a las Sociedades de nueva creación «Cannac Uno, Sociedad Anónima», y «El Salegal, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas; en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Ofinmo, Sociedad Anónima», por un valor contable de 64.265.486 pesetas para su aportación a la Sociedad de nueva creación «Cannac Uno, Sociedad Anónima», y constitución de esta Sociedad con un capital de 63.000.000 de pesetas y una prima de emisión de 1.265.486 pesetas.

B) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos de «Ofinmo, Sociedad Anónima», por un valor contable de 72.291.261 pesetas para su aportación a la Sociedad de nueva creación «El Salegal, Sociedad Anónima», y constitución de esta Sociedad con un capital de 72.000.000 de pesetas y una prima de emisión de 291.261 pesetas.

C) Reducción del capital social de «Ofinmo, Sociedad Anónima», en 100.389.525 pesetas, mediante la amortización de 163.235 acciones, de 615 pesetas de valor nominal cada una, con la correspondiente reducción de reservas de libre disposición de 36.168.895 pesetas para el reembolso patrimonial a los accionistas por un total de 136.558.420 pesetas.

D) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fuesen necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda supeditada a que la operación se realice en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, así como que la misma quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1992.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

13115 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Montepío de Previsión Social Nuestra Señora del Espíritu Santo», en liquidación.

Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Montepío de Previsión Social Nuestra Señora del Espíritu Santo», en liquidación, en el que se señala que en la liquidación de la misma concurren las circunstancias previstas en las letras a) y c) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984 y en los apartados a) y c) del artículo séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al aceptar

la Sociedad como liquidador a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y no haber procedido al nombramiento de los liquidadores.

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la liquidación de la Entidad «Montepío de Previsión Social Nuestra Señora del Espíritu Santo», en liquidación, por encontrarse la misma en el supuesto contemplado en los artículos 2. a) y c) del Real Decreto-ley 10/1984 y 7. a) y c) del Real Decreto 2020/1986.

Madrid, 28 de mayo de 1992.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

13116 RESOLUCION de 5 de junio de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor los billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 45, de 6 de junio de 1992.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondiente al sorteo número 45, de 6 de junio de 1992, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
02013	01. ^a	1
83321	09. ^a	1
76766	01. ^a	1
Total billetes		3

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 5 de junio de 1992.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

13117 RESOLUCION de 5 de junio de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor el billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 46, de 6 de junio de 1992 «Zodiaco».

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 46, de 6 de junio de 1992 «Zodiaco», en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Signo	Billete
09495	Aries (01. ^a)	1
Total billetes		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 5 de junio de 1992.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13118 ORDEN de 20 de mayo de 1992 por la que se rectifica la de 13 de abril de 1992 por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos de los Centros docentes privados que se indican.

Observados errores en la Orden de 13 de abril de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril, por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos de los Centros docentes privados que se indican, Este Ministerio ha acordado su rectificación en el sentido siguiente:

Página 14269, donde dice:

«13004146	MARIA AUXILIADORA	CAMPO DE CRIPTANA	3 Psíquicos	3 Psíquicos	3 Psíquicos (2)
			1 Motóricos	2 Pluridef.	1 Pluridef. (4)
			1 Autistas	1 Autistas	1 Autistas
			1 F.P. Espec.	1 F.P. Espec.	1 F.P. Espec.»

Debe decir:

«13004146	MARIA AUXILIADORA	CAMPO DE CRIPTANA	3 Psíquicos	3 Psíquicos	3 Psíquicos (2)
			1 Motóricos	3 Pluridef.	1 Pluridef. (4)
			1 Autistas	1 Autistas	1 Autistas
			1 F.P. Espec.	1 F.P. Espec.	1 F.P. Espec.»

Página 14270, donde dice:

«(2). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, es requisito imprescindible que los Centros Concertados estén autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto, por lo que sólo procede contar las unidades autorizadas.»

Debe decir:

«(2). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, es requisito imprescindible que los Centros Concertados estén autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto, por lo que sólo procede concertar las unidades autorizadas.»

Página 14273, donde dice:

«28006457	VEDRUNA	MADRID	8	8	8	(1)
	Sta. Joaquina de Vedruna			2 Integ.	3 integ.	2 Integ.»

Debe decir:

«28006457	VEDRUNA	MADRID	8	8	8	(1)
	Sta. Joaquina de Vedruna		2 Integ.	3 integ.	2 Integ.»	

Página 14275, donde dice:

«09001797	POLITECNOS	BURGOS DE DUERO	9 Servicios	5 Servicios	(1) y (2)»
-----------	------------	-----------------	-------------	-------------	------------

Debe decir:

«09001797	POLITECNOS	BURGOS	9 Servicios	5 Servicios	(1) y (2)»
-----------	------------	--------	-------------	-------------	------------

Madrid, 20 de mayo de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13119 RESOLUCION de 7 de abril de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Desarrollos Alimentarios, Sociedad Anónima» (DEALSA), y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente resolución, encuadradas en el sector agroalimentario solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.